



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARLENY JANETH CORDOBA MOLANO
EJECUTADO	ANDRES FELIPE PERDOMO PEREZ
RADICACIÓN	41001 31 10 001 2024 00107 00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora **MARLENY JANETH CORDOBA MOLANO**, en representación legal de su menor hija L.S.P.C. y en contra del señor **ANDRES FELIPE PERDOMO PEREZ**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que mediante Resolución No. 027 del 31 de enero de 2023, emitida por el Centro Zonal La Gaitana I.C.B.F. Regional Huila, se indicó que la cuota alimentaria impuesta al señor **ANDRES FELIPE PERDOMO PEREZ**, se incrementará anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal.

Por tal razón debe corregirse los valores de las cuotas alimentarias para el año 2024, toda vez que el incremento del salario mínimo para el año 2024 es del 12% y no del 16% como se estipuló en la demanda.

2º. No se precisa el domicilio de las menores de edad, como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

3º. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado **ANDRES FELIPE PERDOMO PEREZ**, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *teniendo que no se solicitaron medidas cautelares*.

4º. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe integrarse en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

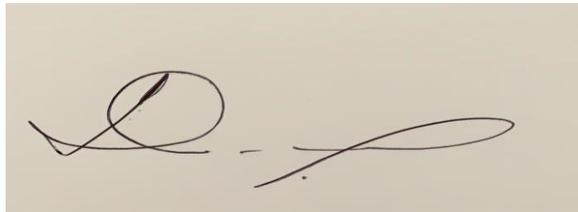
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual; así mismo, el escrito de medidas en archivo separado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **ISABELLA ALBARRACIN BORRERO**, identificada con la C.C. No. 1.003.864.143 de Neiva, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

